

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2010-00226-00
DEMANDANTE: CRISANTO CHÁVEZ CABEZAS
DEMANDADO : PALASARMI LIMITADA Y OTROS.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a Derecho, **el Juzgado le imparte su aprobación** –núm. 1 del art. 366 del C. G. del P.-.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375df7d6990d273863638b6b0b14ea395e6d3c1d097a13246c6773ca018d9147**

Documento generado en 28/09/2022 02:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2014-00080-00
DEMANDANTE: MARÍA BLANCA CECILIA ALONSO
DEMANDADO : EL CERREGAL LTDA Y OTROS.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a Derecho, **el Juzgado le imparte su aprobación** –núm. 1 del art. 366 del C. G. del P.-.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ee2e9d605c44fe1312a5540e5f190648f565c0c87f8e58c28c1eb227ea7331**

Documento generado en 28/09/2022 02:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001- 2014-00196-00
DEMANDANTE : ANDRÉS CAMILO MONTAÑO MOLINA
DEMANDADO : CARLOS JOSÉ REYES GARCÍA GONZÁLEZ

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a Derecho, **el Juzgado le imparte su aprobación** –núm. 1 del art. 366 del C. G. del P.-.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4b047f7f25deeace08e9af148845c5dd73e9305540f9dba41d3c5d222f8ba1**

Documento generado en 28/09/2022 02:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**2019-00 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2016-00243-00
DEMANDANTE: DIOSELINA BALLEEN RODRÍGUEZ
DEMANDADO : HEREDEROS INDETERMINADOS DE
ERNESTO BALLEEN RODRÍGUEZ

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a Derecho, **el Juzgado le imparte su aprobación** –núm. 1 del art. 366 del C. G. del P.-.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e81d7ac9ad801fc47a2071ab1cf522acd853efb2528bda8e7de5befb5eed8e7**

Documento generado en 28/09/2022 02:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00109-00
DEMANDANTE: ÁLVARO GÓMEZ GARNICA
DEMANDADO : FREDY JOBANY GARCÍA PALOMARES

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a Derecho, **el Juzgado le imparte su aprobación** –núm. 1 del art. 366 del C. G. del P.-.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c350dc76c2dde59ee236065625ff5920061e0789f498707e64416023ed7a85c8**

Documento generado en 28/09/2022 02:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00286-00
DEMANDANTE: LIBARDO CASTIBLANCO ACHURY
DEMANDADAS : CARBONERAS LA FRAGUA S.A.S. Y OTROS.

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a Derecho, **el Juzgado le imparte su aprobación** –núm. 1 del art. 366 del C. G. del P.-.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950f1d3e75a17551e2b97f0fa04c7de85c81d7d9f04135802e8900468733f428**

Documento generado en 28/09/2022 02:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2018-00054-00
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
DEMANDANTE : INDALECIO CARRILLO VELASCO Y OTRA.
DEMANDADA : CELMIRA TINJACA DE CANO

Procede el despacho a emitir determinación en relación con la viabilidad de proseguir el trámite de la ejecución, toda vez que el término concedido al extremo demandado para formular excepciones, se encuentra precluido.

La presente decisión se adopta fuera de audiencia, de conformidad con lo estatuido en el párrafo primero del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 1149 de 2007.

A su vez, se allegó despacho comisorio debidamente diligenciado e incidente de levantamiento de medidas cautelares.

ANTECEDENTES:

Demanda. Mediante libelo genitor el señor INDALECIO CARRILLO VELASCO, a través de apoderado judicial, deprecó de esta dependencia judicial se librara orden de pago a su favor y en contra de la CELMIRA TINJACA DE CANO, por las condenas efectuadas en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

Admisión y réplica de la parte demandada. Mediante auto de fecha 28 de enero de 2022, el cual fue corregido por proveído de la calenda 27 de mayo de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la ejecutante y en contra del extremo demandado, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: (...)

- 1. DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$17'371.718), por concepto de lucro cesante consolidado, conforme al ordinal tercero de la sentencia de segunda instancia.**
- 2. CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$44'101.479.⁴³), por concepto de lucro cesante futuro,**

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jcctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

conforme al literal b) del ordinal tercero de la sentencia de primera instancia.

3. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) por concepto de daño moral, conforme al literal c) del ordinal tercero de la sentencia de primera instancia.
4. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$4'343.567), por concepto de indemnización por despido sin justa causa, conforme al ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia.
5. OCHO MILLONES DE PESOS MIL PESOS (\$8'000.000), por concepto de daños en vida de relación, conforme al ordinal cuarto de la sentencia de segunda instancia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de la demandante MARÍA ADELIA SALAZAR PÉREZ y en contra de la accionada CELMIRA TINJACA DE CANO, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000).

(...)

CUARTO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de los demandantes y en contra de CELMIRA TINJACA DE CANO, por los intereses legales a la tasa de 6% anual, liquidados sobre las sumas contenidas en los ordinales primero y segundo del presente proveído, a partir del 14 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El extremo demandado, fue notificado del contenido del mandamiento de pago, por anotación en estado, conforme a los parámetros previstos en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso. El término que les confiere la Ley para pagar y excepcionar, transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES:

Corresponde en este acápite, determinar sobre la viabilidad de proseguir el curso de la ejecución, conforme a los lineamientos legales fijados para tal eventualidad y según el aspecto fáctico cuya demostración se ha patentizado. Veamos:

Los presupuestos procesales se hallan materializados, lo que permite concluir sobre la procedencia de emitir la decisión respectiva.

En lo que concierne a la ***legitimatio ad causam***, tampoco cabe reparo, dada la facultad con la que comparece la parte actora, frente a la demandada, quien se halla legalmente compelida a responder ante las pretensiones de la demandante.

La actuación procesal se surtió bajo los parámetros pertinentes, sin que se vislumbre la existencia de una causal de nulidad capaz de restar validez a lo actuado.

En lo que atañe al aspecto sustancial de la situación que nos ocupa, debemos exponer que la ejecución se sustentó en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, providencia de la que se deduce la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Por lo antedicho, se colige sobre la necesidad de emitir decisión que disponga la prosecución de la ejecución, teniendo en cuenta que la pasiva de la *litis* no formuló excepciones de mérito en contra de la pretensión de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Juez Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución propuesta por INDALECIO CARRILLO VELASCO **contra** CELMIRA TINJACA DE CANO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$200.000.00, como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la parte ejecutada.

CUARTO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio que antecede y su diligenciamiento **póngase** en conocimiento de las partes, para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso.

Obsérvese que en la diligencia que se agrega, se le señalaron honorarios provisionales a la secuestre, sin embargo, no se dejó constancia de su cancelación. Se **requiere** a las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto.

QUINTO: fenecido el término de que trata el artículo 40 del C. G. del P, **retornen** las diligencias al Despacho para efectos de dar trámite en cuaderno separado al incidente de levantamiento de embargo presentado por RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELÁSQUEZ.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a39220af43dcc506ff1afa557b7ecb41b87968a9a98d782415896ba73afec0**

Documento generado en 28/09/2022 02:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2018-00137-00
DEMANDANTE: MÓNICA MARÍA RODRÍGUEZ PÉREZ
DEMANDADO : NANCY GABRIELA VILLAMIL RAMÍREZ

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a Derecho, **el Juzgado le imparte su aprobación** –núm. 1 del art. 366 del C. G. del P.-.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf270865aae7f8f983f5c52535302aa9f5b4ddf5126357505f74999c7e30e37**

Documento generado en 28/09/2022 02:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001- 2018-00157-00
DEMANDANTE : HERNANDO SULES VALENCIA
DEMANDADO : MINERÍA ANCAR S.A.S

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a Derecho, **el Juzgado le imparte su aprobación** –núm. 1 del art. 366 del C. G. del P.-.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e851f62c689b2d62497cc07e31a2ab4fff422e4dc849dcb8ef94364c3a5825fb**

Documento generado en 28/09/2022 02:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00033-00
DEMANDANTE : YOBANI SOTELO MAHECHA
DEMANDADAS : LUZ MARINA MARTÍNEZ PATIÑO Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial de la demandante, con el que informa el desconocimiento de dirección de notificación de los sucesores procesales OLGA MALDONADO Y WILSON MALDONADO en su condición de herederos del demandado JOSÉ NEVER MALDONADO CASTRO, dando cumplimiento al proveído que antecede. Igual manifestación realizó la vocera judicial de los demandados LUZ MARINA MARTÍNEZ PATIÑO, YENNIFER JULIETH MALDONADO CASTRO y JOSÉ NEVER MALDONADO CASTRO.

Dada la manifestación ante dicha, de ignorar dirección de notificación de los señores MALDONADO, se procederá a notificar a los sucesores procesales del demandado fallecido, de conformidad a lo estatuido en el artículo 29 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social modificado por el canon 16 de la Ley 712 de 2001. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los señores OLGA MALDONADO y WILSON MALDONADO, conforme a lo normado por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 16 de la Ley 712 de 2001. Para el efecto se utilizarán los periódicos “El Tiempo” o “El Espectador”.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad litem* de los demandados emplazados en este asunto al doctor **EDWARD ENRIQUE PRIETO LEAL**, abogado que

ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial (numeral 7 del artículo 48 Código general del Proceso).

TERCERO: COMUNICAR la anterior determinación al designado para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría **realícese** las actuaciones pertinentes para la inclusión de los emplazados OLGA MALDONADO y WILSON MALDONADO, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cd1b1d095f37fe32ae93dd561a3e315228332bd21e799a836ff517427c7573**

Documento generado en 28/09/2022 02:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**2019-00 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00075-00
DEMANDANTE : JOSÉ ALBERTO CASTAÑEDA SUAREZ
**DEMANDADA : COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DEL
VALLE DE UBATÉ “COOTRANSVU”**

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a Derecho, **el Juzgado le imparte su aprobación** –núm. 1 del art. 366 del C. G. del P.-.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5a5d5abeb96ada2e2bed1b71bd0e40e6b82b477b469510b9ff75f8d0c988b4**

Documento generado en 28/09/2022 02:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 225-843-31-03-001-2019-000103-00
DEMANDANTE : MARÍA LUISA PINILLA BRICEÑO
DEMANDADA : MARTHA CECILIA CONTRERAS INFANTE

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, surtido el trámite de la apelación de la sentencia proferida por este Despacho el 10 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico.

SEGUNDO: Por secretaria **practíquese** las liquidaciones de cada una de las instancias -inc. 1º del art. 366 del C. G. del P. en concordancia con el art. 145 del C. P. T.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Código de verificación: 0792b08c6cf7150098a21dae260376df8e08d23e1bea36c8730284609524c993

Documento generado en 28/09/2022 02:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-003-001-2019-00149-00

DEMANDANTE: SANDY JOHANA RODRÍGUEZ Y OTRAS.

DEMANDADO : ÁLVARO HUMBERTO DÍAZ SÁNCHEZ Y OTROS.

Sería del caso emitir pronunciamiento que desatara la instancia, no obstante, al procederse al examen del expediente para proferir el respectivo fallo, se encontró falla en la grabación de la audiencia llevada a cabo el día diez (10) de diciembre de 2020, comoquiera que la misma solamente muestra lo actuado hasta las 12:52 pm, donde se evidencia que, por parte del entonces director del Despacho, se dispuso un receso de una hora y media, para posteriormente reanudar la sesión a las 02:30 pm, sin embargo, lo actuado a partir de esa hora no obra dentro del expediente, ni tampoco en el archivo de grabaciones del Juzgado.

De otro lado, en el acta que consignó lo actuado en la referida audiencia, se plasmó que la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P. del T y la S.S, se inició a las 09:27 am y culminó sobre las 05:32 pm, espacio durante el cual se escucharon los testimonios decretados, así como el interrogatorio de los extremos procesales, actuación que se echa de menos.

Ahora, nuestro sistema procesal laboral no provee el supuesto de hecho que acá nos ocupa, sin embargo, por vía de remisión, el artículo 145 del C.P. del T y la S.S autoriza la aplicación del trámite de reconstrucción el expediente, en los términos del artículo 126 del C. G. del P.

“ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. *En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”

Vistas las reglas que regulan el trámite para la reconstrucción del expediente, ya sea por la pérdida total o parcial de alguna actuación que lo conforman y comoquiera que la falencia en la encuadernación fue advertida por el Despacho, se ordenará de oficio su reconstrucción en lo que respecta a la audiencia de la calenda 10 de diciembre de 2020, de lo actuado a partir de las 02:30 pm hasta las 05:27 pm de ese mismo día.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ordenar la reconstrucción de la audiencia de fecha 10 de diciembre de 2020, en lo que respecta a lo actuado a partir de las 02:30 pm hasta las 05:27 pm.

SEGUNDO: señalar hora y fecha para que tenga lugar la audiencia de trámite de reconstrucción del expediente de la referencia, de acuerdo con el artículo 126 del C. G. del P. por expresa autorización de artículo 145 del C. P del T. y la S.S.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las **2:30 pm** del **25 de octubre** de **2022. Cítese a las partes y a sus apoderados.**

TERCERO: ordenar a las partes para que aporten las grabaciones y documentos que posean con relación a la actuación que se pretende reconstruir.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef62d92599b65ceb6c30aadd871898946fb927c0485e57aa656cbd3600fdf87**

Documento generado en 28/09/2022 05:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00176-00
DEMANDANTE : JEISSON ALEXANDER CAÑÓN SANTANA
DEMANDADO : JONATHAN FELIPE PARRA RATIVA

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a Derecho, **el Juzgado le imparte su aprobación** –núm. 1 del art. 366 del C. G. del P.-.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba085edee3951ead8fb9890a9cbda5075b0476cbbbe6ab485510d0070f9677f**

Documento generado en 28/09/2022 02:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y
CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL
REGISTRO SINDICAL**
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00215-00
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA EL CONVENIO S.A.S.
**DEMANDADA : ASOCIACIÓN DE MINEROS DE COLOMBIA
“ASOMICOL”**

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a Derecho, **el Juzgado le imparte su aprobación** –núm. 1 del art. 366 del C. G. del P.-.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906a80baa2ff5bc8b6b331d3f52d6053d37cfb1db4b8fd4af1a0cc98480da410**

Documento generado en 28/09/2022 02:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00218-00
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS MOJICA RIVERA
DEMANDADA: VÍCTOR MANUEL RUIZ

Dada cuenta que los certificados de tradición anexos –fls. 25 a 29. Cd.2.- muestran la inscripción de embargo sobre los vehículos cautelados por cuenta del proceso en referencia a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto, ineludible habrá proceder de conformidad con el parágrafo único del artículo 595 del C. G. del P., en consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente los certificados de tradición de los vehículos de placas BKQ-320 y AD7-179.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placa BKQ-320, modelo 1999, marca Mitsubishi, clase campero, de propiedad del demandad VÍCTOR MANUEL RUIZ FRESNEDA.

TERCERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placa AD7-179, modelo 1971, marca DODGE, clase camioneta, de propiedad del demandado VÍCTOR MANUEL RUIZ FRESNEDA.

Para tal efecto se ordena **oficiar** a la Policía Nacional y Dijin Sección Automotores, a fin de que procedan a inmovilizar y de manera inmediata ponerlos a disposición de éste despacho y para el presente proceso, depositándolos en un parqueadero de la ciudad en la que los mismos se aprehendan.

CUARTO: AGREGAR al expediente la comunicación proveniente del Banco BBVA, para que surta los efectos legales respectivos y su contenido se deja a disposición del extremo actor para que manifieste lo pertinente.

QUINTO: AGREGAR al expediente copia del título de depósito judicial por el valor de \$3.608.260 obrante a hoja 34 consignado por el demandado y a favor del demandante, para que surta los efectos legales respectivos, y su contenido se deja a disposición de los extremos procesales para que manifiesten lo pertinente con relación al cumplimiento a la orden de pago de fecha 12 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20ed878572e6100b0e1443b8615804d48fbfc261828bc08a6b12bad3a59e8c8**

Documento generado en 28/09/2022 02:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 225-843-31-03-001-2020-000053-00
DEMANDANTE : LIGIA ANDREA MARTÍN MARTÍNEZ
DEMANDADA : GESTIONES Y EXPLOTACIONES LA CASCADA LTDA.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, surtido el trámite de grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 13 de octubre de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18e81d5f96319a139ac3a3eb6f73a8f90bc59e6af6b170f6b93dfbcf22391ec**

Documento generado en 28/09/2022 02:19:24 PM

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00093-00
DEMANDANTE: BLANCA ERIKA PACHECO BELTRÁN.
DEMANDADA : COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA S.A.S

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a Derecho, **el Juzgado le imparte su aprobación** –núm. 1 del art. 366 del C. G. del P.-.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93d7e7ebf370103116717d77e074f7f6487666a69fc9c36d7e87da4a8293607**

Documento generado en 28/09/2022 02:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00101-00
DEMANDANTE : MARISOL CARRILLO MOLANO
DEMANDADOS : MARÍA CLEMENCIA LÓPEZ MORENO Y OTRA

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para que se continúe con la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C. P. del T y la S.S. modificado por el canon 12 de la ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las 03:00 pm del diecinueve (19) de octubre de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c335cccaa13cf41e1219d593b0c5664cfd3c2bb2caff656902a4c1fab658f**

Documento generado en 28/09/2022 02:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00086-00
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS BALLESTEROS CUBILLOS
DEMANDADA : MOVISALUD 2 IPS S.A.S.

Se encuentra al despacho con memorial signado por los extremos de la litis y por el apoderado judicial del demandante CAMILO ANDRÉS BALLESTEROS CUBILLOS, en el que manifiestan haber transado sus diferencias, en consecuencia, solicitan la aceptación de la transacción y la terminación del proceso.

A fin de determinar la viabilidad de finiquitar el presente proceso en la forma solicitada, es necesario realizar el análisis que prosigue.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al asunto bajo examen por autorización del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes podrán transigir la en cualquier estado del proceso.

Para que la transacción produzca efectos procesales la solicitud se deberá presentar por quienes la celebraron, dirigida al juez de conocimiento, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud también podrá ser presentada por uno solo de los extremos procesales, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

Bajo tal entorno, se aprecia que el escrito bajo examen ha sido presentado en forma personal por las partes y el vocero judicial del demandante, en consecuencia, no hay lugar a traslado del mismo.

Igualmente, el documento contentivo del consenso relata con claridad los aspectos transados, correspondiendo estos a las aristas del litigio, en su totalidad. Vale decir que las partes acordaron transigir todas y cada una de las facultades objeto de la discusión.

De lo anterior se colige que la solicitud analizada cumple cada uno de los formalismos legales para la celebración del mismo.

Respecto a la parte sustancial enunciemos que la transacción en materia laboral deberá versar sobre derechos indeterminados o inciertos para que esta produzca la terminación de la actuación, ya que de acuerdo al marco jurídico antes mencionado la determinación de los derechos, los torna irrenunciables y por lo tanto, intransigibles. En ese orden, apreciamos que las prestaciones y en general los derechos reclamados por la accionante, carecen de la condición de certeza y determinación, habida cuenta del estado del proceso, es decir, etapa preliminar que no contempla definición alguna del *petítum*.

En consecuencia, se impartirá aprobación a la transacción celebrada por las partes y se dispondrá en consecuencia la terminación del proceso en virtud de tal figura, toda vez que el acuerdo versa sobre la totalidad de las pretensiones.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes, en los términos expuestos en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ordinario laboral instaurado a través de apoderado judicial por CAMILO ANDRÉS BALLESTEROS CUBILLOS contra MOVISALUD 2 IPS S.A.S.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta decisión proceder al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7865daeb3e5251647390a7b0f58a2e842a7e1945e0c1a7a8480a7abeac3b7731**

Documento generado en 28/09/2022 02:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00239-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADA: PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE
PRODUCTOS ALIMENTICIOS MILKI S.A.S.**

De conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 145 del C. P. del T. y la S.S., y vista la solicitud a índice 11 del expediente digital, el Juzgado,

DISPONE:

Primero.- Autorizar el retiro de la demanda de ejecución incoada por **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS MILKI S.A.S.**

Segundo.- Levántese las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **póngase a disposición** de la respectiva autoridad.- -núm. 4º del art. 597 del C. G. del P. en concordancia con el art. 466 ibídem.-

Tercero.- Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, **previa** anotación en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.-

Cuarto.- Cumplido lo anterior **archívese** lo actuado. -Inc. 5º del art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1081a4547bc4ba5c941595b044a7a5b265178d62169a670a39cbbf98f9b3f8**

Documento generado en 28/09/2022 04:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00249-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

DEMANDADA: PROMOTORA U.L.C. S.A.S.

De la respuesta allegada por el *TransUnion* **póngase** en conocimiento de la parte actora para que estime lo pertinente. Por secretaría **garantícese** el acceso al archivo denominado “16RespuestaCifin” del expediente digital de la referencia.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724618f69fc4f48bfed5ebfde187b58f4b754e2e64eedf0b212ec33d65621646**

Documento generado en 28/09/2022 04:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-0009-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**DEMANDADA: PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE
PRODUCTOS ALIMENTICIOS MILKI S.A.S.**

Agregar al expediente las comunicaciones de las Entidades Financieras que anteceden, para que surtan los efectos legales respectivos y su diligenciamiento **póngase** en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f349de74111dca99b2e8887b5e0fe3b828366d2a3cf488f8682d70f53d69a60**

Documento generado en 28/09/2022 02:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-0009-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**DEMANDADA: PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE
PRODUCTOS ALIMENTICIOS MILKI S.A.S.**

Como quiera que la secretaría del Despacho elaboró y comunicó al extremo demandante el aviso de notificación conforme al canon 29 del rito procesal laboral, y a la fecha la actora no da cuenta de su diligenciamiento, se **requiera** a esta para que se sirva acreditar la gestión de la notificación al extremo demandado.

Por lo demás, y atendiendo a que la ejecutada es una persona jurídica, se **requiere** al extremo actor para que manifieste si tiene conocimiento si la demandada recibe notificaciones a través de dirección electrónica, aquello para efectos de surtir la notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2020.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a60b5acd11aa5d5d6fed4b35c4eb2e03e16005de7bd59f6018c170b8c6473d4**

Documento generado en 28/09/2022 03:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00077-00
DEMANDANTE : MARÍA STELLA GUERRERO GUERRERO
**DEMANDADOS: CARMEN ALICIA BALLÉN, OSCAR MAURICIO
GUZMÁN BALLÉN y SANDRA YANETH GUZMÁN BALLÉN
herederos determinados de GUILLERMO GUZMÁN
CORTES y herederos indeterminados de GUILLERMO
GUZMÁN CORTES.**

Luego de surtirse la inadmisión, se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por MARÍA STELLA GUERRERO GUERRERO contra CARMEN ALICIA BALLÉN, OSCAR MAURICIO GUZMÁN BALLÉN y SANDRA YANETH GUZMÁN BALLÉN herederos determinados de GUILLERMO GUZMÁN CORTES y herederos indeterminados de GUILLERMO GUZMÁN CORTES.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.¹ Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001

¹ Con ocasión a la manifestación del vocero judicial de la actora, en cuanto desconoce dirección electrónica de los demandados.

CUARTO: EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO GUZMÁN CORTES, en la forma prevista por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al abogado CARLOS JOSÉ SANDOVAL PEÑALOZA, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 174.130 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Sobre el trámite de la audiencia especial de que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se emitirá pronunciamiento una vez se realice la correspondiente notificación a la demandada.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a9a7384e04c712a3009fe61d7fb9fdf549ebcbe5ad270bfcec685e00250df4**
Documento generado en 28/09/2022 05:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00086-00
DEMANDANTE: BLANCA FLORALBA AMAYA CORREDOR
DEMANDADA : NANCY YAMILE ALONSO

Se **DEVUELVE** la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

PRIMERO: corrija la designación del juez. -núm. 1 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

SEGUNDO: en la pretensión 9° **amplíe y aclare** los extremos temporales sobre los que pretende esa condena. -núm. 6 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

TERCERO: las situaciones fácticas Nro. 8°, 9° y 10° no son fundamento de las pretensiones. **Adecúe.** -núm. 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

CUARTO: en el hecho 13° se indica, “*la empleadora ... liquidaba anualmente a la ex trabajadora con valores inferiores a un salario mínimo...*” **amplíe y aclare** los extremos temporales y los valores allí referidos, de tal modo que sea coherente con los demás hechos demandatorios y las pretensiones, tanto declarativas y de condena. -núm. 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

QUINTO: el requisito del numeral 8° del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.- modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, no se satisface con la simple enunciación de las normas que el actor considera que soportan legalmente sus pretensiones, por cuanto de lo que se trata es de realizar un análisis de las normas pertinentes y de la razón por la que deben ser aplicadas al caso particular. **Amplíe y desarrolle** los fundamentos y razones de derecho que soportan la demanda.

SEXTO: acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia de la demanda al correo electrónico del extremo demandado.

SÉPTIMO: informe de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo demandado y **allegue** las respectivas constancias. -Inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f319eae36b9e51b99e5604d8b0bccb2d0e1666eb2fff75255c7241c822c03a**

Documento generado en 28/09/2022 03:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00088-00
DEMANDANTE: JOSÉ GRACISQUER TORO PABÓN
DEMANDADA : CARBONIFERA DE COLOMBIA M&G S.A.S

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, destacándose que la cuantía de las pretensiones se estima en suma inferior al equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ende, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por JOSÉ GRACISQUER TORO PABÓN acosta contra CARBONIFERA DE COLOMBIA M&G S.A.S

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. L y la S.S modificado por el canon 36 de la Ley 712 de 2001 que a continuación se señala.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 am** del día **21 de marzo de 2023**, para los fines indicados en el artículo anteriormente señalado.

CUARTO: RECONOCER a al doctor CRISTIAN CAMILO NAVARRETE MORENO, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 357.349 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d683d8cab14f8fb8711b71d977e8abee5cc941ad0f7ab66d6ac9d30e54131a**

Documento generado en 28/09/2022 05:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00093-00
DEMANDANTE: JEIMI JOHANNA BARRERA SÁNCHEZ
**DEMANDADA : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señala la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, la cual conoce entre otros temas el de *“los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*.

En el asunto bajo examen se advierte según el escrito de demanda, que las pretensiones del libelo genitor, van encaminadas al reintegro de la demandante JEIMI JOHANNA BARRERA SÁNCHEZ al cargo de docente en provisionalidad de la planta global de docentes de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca y al pago de los salarios y demás conceptos de orden prestacional dejados de recibir desde el 01 de enero de 2019 y hasta el 30 septiembre del mismo año con ocasión al acto administrativo Nro. 005157 del 09 de agosto de 2010 proferido por el Secretario de Educación de Cundinamarca.

Se destaca que la demanda se dirige contra el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación de Cundinamarca, por tal razón resulta necesario precisar la naturaleza jurídica de la entidad accionada, la cual se encuentra contenida en el artículo 286 de la Constitución Política de Colombia, que a su tenor señala:

“Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

(...) .”.

Aplicados los parámetros antes aludidos al asunto que nos ocupa, se consideran que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia frente al conflicto jurídico planteado en la demanda *sub lite*, pues esta se dirige contra una entidad territorial lo cual constituye una entidad pública. Es conveniente reiterar que la relación jurídica en discusión no es de carácter privado.

Estima el despacho que el asunto examinado se subsume en el evento contemplado por los artículos 104 inciso 1, 155 numeral 2 y 153 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por JEIMI JOHANNA BARRERA SÁNCHEZ contra la DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado Administrativo – Reparto – de Zipaquirá, por competencia.

TERCERO: RECONOCER al doctor CARLOS EDMUNDO SÁNCHEZ GÓMEZ, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 82.429 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo demandante, para los fines derivados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c075f313754bafea160c78e562ac3616eda1c0efeb4f891429573a5b0545c4f**

Documento generado en 28/09/2022 02:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00099-00
DEMANDANTE: LUIS ESTEBAN TROYANO RODRÍGUEZ
DEMANDADA : ANA DORELEY SILVA GÓMEZ Y OTROS

Se **DEVUELVE** la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

PRIMERO: los hechos fueron redactados en primera persona, siendo el autor el apoderado judicial. **Adecúe.** -núm. 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

SEGUNDO: en la pretensión 2.1.1.1 se reclamó la declaratoria de la relación laboral entre el demandante y el difunto VENANCIO SILVA ROJAS, sin embargo, no se indicaron los extremos temporales. **Amplíe y aclare** los hitos temporales de la relación laboral, de tal modo que coincide con los hechos demandatorios. -núm. 6 y 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

TERCERO: en la pretensión 2.1.1.3 se solicitó *“que se declare a los demandados como responsables de los perjuicios ocasionados al señor LUIS ESTEBAN TROYANO RODRÍGUEZ, a título de culpa, por el incumplimiento de sus obligaciones como empleador en la omisión de suministro de elementos de seguridad industrial y de adecuación del lugar de trabajo.”* No obstante, el extremo pasivo está conformado por los herederos determinados e indeterminados del difunto VENANCIO SILVA ROJAS, lo cual no es coherente con la relación laboral que se pregon. **Amplíe y aclare**, de tal modo que coincida con los hechos demandatorios. -núm. 6 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

CUARTO: la pretensión 2.2.2.1, en parte, carece de sucesos fácticos que la respalden. **Amplíe los hechos** en el entendido de ilustrar cuáles son los daños morales sufridos por el demandante. -núm. 6 y 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

QUINTO: la pretensión 2.2.2.2, no es clara en cuanto a qué tipo de condena pretende el demandante. **Aclare.** -núm. 6 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

SEXTO: la pretensión 2.2.2.3, no se formula con precisión y claridad y carece de hechos fácticos que la respalden. **Amplíe y aclare, por separado.** -núm. 6 y 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

SÉPTIMO: el requisito del numeral 8° del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, no se satisface con la simple enunciación de las normas que el actor considera que soportan legalmente sus pretensiones, por cuanto de lo que se trata es de realizar un análisis de las normas pertinentes y de la razón por la que deben ser aplicadas al caso particular. **Amplíe y desarrolle** los fundamentos y razones de derecho que soportan la demanda.

OCTAVO: las pruebas relacionadas no demuestran sumariamente el fallecimiento del señor VENANCIO SILVA ROJAS ni el parentesco de aquel con los demandados. **Adecúe** -núm. 9 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

NOVENO: los anexos de la demanda no se relacionan en el acápite de pruebas. **Adecúe** -núm. 9 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

DÉCIMO: no es claro el factor territorial de competencia. **Amplíe y desarrolle.** Art. 5 del C. P. del T. y la S.S.-

DÉCIMO PRIMERO: indique el domicilio del demandante y de cada uno de los demandados. -núm. 3 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

DÉCIMO SEGUNDO: en el acápite de notificaciones se confunde al demandante con los demandados. **Corrija.** -núm. 3 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

DÉCIMO TERCERO: **indíquese** el objeto de las pruebas testimoniales conforme al art. 212 del C. G. del P. aplicable por integración normativa del art. 145 del C. P. del T. y la S.S.-

DÉCIMO CUARTO: informe de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo demandado y **allegue** las respectivas constancias del caso.
-Inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

DÉCIMO CUARTO: acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia de la demanda al correo electrónico de los demandados.

Como quiera que la demanda inicial presenta varias falencias, para efectos prácticos, **preséntese** aquella un solo escrito con sus respectivas correcciones.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ecb2567ea1ea51900b424a4527466de7336d76c3146a5433740228592ed367**

Documento generado en 28/09/2022 02:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00100-00
DEMANDANTE: MIGUEL ALFONSO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
**DEMANDADA : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES
DE CARBÓN Y OTROS MINERALES DE COLOMBIA**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por MIGUEL ALFONSO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN Y OTROS MINERALES DE COLOMBIA

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 52.259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ddcd5187a7c3ca1fcb03c860645bb5904b1e7b75d06913d52002cde86fcadb**

Documento generado en 28/09/2022 02:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00101-00
DEMANDANTE: HERNAN URIEL VALBUENA
DEMANDADA : PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE CPS EN C
EN REORGANIZACIÓN y TRANSLAIT S.A.S

Se **DEVUELVE** la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

PRIMERO: La pretensión declarativa Nro. 10, carece de sucesos fácticos que la respalden. **Amplíe los hechos** en el entendido de ilustrar de qué manera el empleador incumplió sus deberes de prevención de cara al accidente narrado. -núm. 6 y 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

SEGUNDO: Aclare los hitos temporales de la pretensión condenatoria Nro. 4º. - núm. 6 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

TERCERO: La pretensión condenatoria Nro. 7º, carece de sucesos fácticos que la respalden. **Amplíe los hechos** en el entendido de ilustrar cuáles son los daños morales sufridos por los demandantes, con ocasión al accidente laboral del 12 de agosto de 2018 y sus correspondientes consecuencias. -núm. 6 y 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

CUARTO: La pretensión condenatoria Nro. 8, carece de sucesos fácticos que la respalden. **Amplíe los hechos** en el entendido de ilustrar cómo el accidente laboral del 12 de agosto de 2018 y sus correspondientes consecuencias, afectó la vida en relación de los demandantes. -núm. 6 y 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.-

QUINTO: en el acápite de anexos se menciona los certificados de existencia y representación legal de las encartadas, sin embargo, no se adjuntaron. **Allegue** la prueba de la existencia y representación legal de las demandadas. -núm. 4 del art. 26 del C. P. del T. y la S.S.- modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el art. 6 del rito procesal. –

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29ef1546e5e48e1313e4224d0515e13564f1a7a47c694dd93650c97bcc8d421**

Documento generado en 28/09/2022 02:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>